BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura | Pamplona, 29 de septiembre de 2006 | NÚM. 80

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral del Juego (Pág. 3).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua (Pág. 19).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice una propuesta en detalle de lo que supone el Programa integral de apoyo para familiares cuidadores, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Ana Figueras Castellano (Pág. 22).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que garantice, como mínimo, que una de las emisoras comerciales de FM asignadas para Iruña emita íntegramente en euskara, presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna (Pág. 23).

—Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra se une a la conmemoración del 75 aniversario del sufragio femenino en España. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 24).

—Declaración institucional de condena del atentado realizado contra las instalaciones de Onda Cero Radio de Pamplona. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 24).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre la reclamación de una indemnización por parte de los afectados por el brote de legionela del pasado mes de junio procedente de una torre de refrigeración situada en el edificio de Hacienda del Gobierno de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro (Pág. 25).

—Pregunta sobre los motivos que justifican el mal funcionamiento y la no prestación del servicio de Internet que, a través de Iberbanda, se debe prestar en los valles pirenaicos, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Txentxo Jiménez Hervas (Pág. 26).
—Pregunta sobre el proyecto de creación del mayor canal de aguas bravas de Europa en Sangüesa, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Helena Berruezo Valencia (Pág. 26).
—Pregunta sobre el llamado "virus del bronceado" que afecta a ciertas zonas de la huerta de la Ribera de Navarra, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Gracia Iribarren Ribas (Pág. 27).
—Pregunta sobre los centros afectados por deficiencias al inicio del nuevo curso escolar, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro (Pág. 28).
—Pregunta sobre la estimación del aumento de presupuesto que supondría garantizar una oferta pública educativa en euskera, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro (Pág. 28).
—Pregunta sobre la colocación de las señales viarias en el territorio de la Comunidad Foral, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro (Pág. 29).
—Pregunta sobre el Servicio Telefónico de Emergencia destinado a personas con autovalimiento limitado, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Elena Torres Miranda (Pág. 29).
—Pregunta sobre la utilización del vertedero de la Mancomunidad de Sangüesa, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Helena Berruezo Valencia (Pág. 30).
—Pregunta sobre la elaboración, coste y presentación del proyecto Atlante, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro (Pág. 31).

SERIE G:
Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:
—Normas para la elección de representantes del Parlamento de Navarra en el Consejo Escolar de Navarra (Pág. 32).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Juego

En sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 11 de septiembre de 2006, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del Juego.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral del Juego se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 19 de octubre de 2006, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proyecto de Ley Foral del Juego

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I
Disposiciones generales.

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito y principios generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios generales.

CAPÍTULO II
Juegos y apuestas y su regulación.

Artículo 3. Catálogo de Juego y Apuestas de Navarra.

Artículo 4. Juegos y apuestas permitidos.

Artículo 5. Juegos y apuestas prohibidos.

Artículo 6. Materiales para la práctica de los juegos y apuestas.

Artículo 7. Registro de Juego y Apuestas de Navarra.

Artículo 8. Planificación.

Artículo 9. El Consejo del Juego de Navarra.

Artículo 10. Publicidad del juego.

Artículo 11. Relaciones con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO III
Régimen de organización y explotación de los juegos y apuestas.

Artículo 12. Autorización.

Artículo 13. Otorgamiento o concesión de autorizaciones.

Artículo 14. Régimen de las autorizaciones.

Artículo 15. Garantías.

Artículo 16. Inhabilitados para la organización y explotación del juego y las apuestas.

TÍTULO II
De los juegos y apuestas; definiciones y requisitos.

Artículo 17. Juegos y apuestas.

Artículo 18. Máquinas de juego.

Artículo 19. Apuestas.

Artículo 20. Loterías y Juego de Boletos.

Artículo 21. Rifas y tómbolas.

Artículo 22. Combinaciones aleatorias.

TÍTULO III
De los lugares, locales y establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas.

Artículo 23. Lugares, locales y establecimientos.

Artículo 24. Casinos.

Artículo 25. Salas de bingo.

Artículo 26. Salones de juego.

TÍTULO IV
De la empresas titulares de las autorizaciones, del personal de las mismas y de los jugadores.

CAPÍTULO I. Empresas de juego.

Artículo 27. Empresas de juego.

Artículo 28. Obligaciones de Comunicación.

Artículo 29. Empresas que adopten la forma societaria.

CAPÍTULO II
Personal de las empresas de juego.

Artículo 30. Requisitos del personal de las empresas de juego.

CAPÍTULO III
Jugadores.

Artículo 31. Derechos.

Artículo 32. Prohibiciones de participación.

Artículo 33. Libro de reclamaciones.

TÍTULO V
De la inspección y control del juego y las apuestas.

Artículo 34. Inspección y control del juego y las apuestas.

Artículo 35. Procedimientos de control.

TÍTULO VI
Del régimen sancionador.

CAPÍTULO I
De la Potestad sancionadora

Artículo 36. Atribución y régimen sancionador.

CAPÍTULO II
Infracciones.

Artículo 37. Infracciones administrativas.

CAPÍTULO III
Tipificación.

Artículo 38. Infracciones muy graves.

Artículo 39. Infracciones graves.

Artículo 40. Infracciones leves.

CAPÍTULO IV
Responsables y sanciones.

Artículo 41. Sujetos responsables de las infracciones.

Artículo 42. Sanciones.

Artículo 43. Otras sanciones accesorias.

Artículo 44. Graduación de la sanción.

Artículo 45. Prescripción de las infracciones.

Artículo 46. Prescripción de las sanciones.

Artículo 47. Inscripción de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO V
Medidas cautelares, delitos y faltas.

Artículo 48. Medidas cautelares o preventivas.

Artículo 49. Infracciones penales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional única. Géneros o efectos estancados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Validez de las vigentes autorizaciones.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos sancionadores en tramitación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. Régimen de derogaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria y de ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Proyecto de Ley Foral del Juego

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego, aprobada en desarrollo de la competencia exclusiva que, en materia de casinos, juegos y apuestas, se halla atribuida a Navarra a tenor del artículo 44.16 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ha configurado, durante un prolongado periodo de tiempo, un marco adecuado para la regulación del juego en Navarra.

2

Es cierto que, partiendo, como entonces, de la libertad individual para jugar o abstenerse de hacerlo, aún hoy subsisten algunas de las circunstancias que dieron lugar a la regulación del juego y de las apuestas, en particular la necesidad de preservar determinados valores merecedores de protección, así como la precisión de tutelar los diferentes intereses presentes en el sector. Siguen siendo estas circunstancias, en su conjunto, las que justifican la intervención de los poderes públicos, estableciendo un marco regulador de derecho necesario que garantice el pacífico desarrollo de la actividad y fijando algunos límites a su ejercicio, defendiendo la seguridad jurídica de cuantos intervienen en ella y velando por la protección de quienes puedan resultar dañados en su salud o su economía.

Pero, a lo largo de los últimos años, el juego se ha mostrado como un sector de la actividad económica dotado de un gran dinamismo. La innovación tecnológica, las oportunidades de negocio que genera la desaparición de fronteras económicas, la globalización y el desarrollo de la sociedad de la información –especialmente las posibilidades que se derivan de la utilización de la telefonía, Internet y el correo electrónico, así como las prácticas seguidas en determinados formatos televisivos- ha hecho que el juego haya evolucionado rápida y expansivamente hacia nuevas formas y modos de practicarlo, los cuales han calado rápidamente entre los jugadores, hasta el punto de que hoy se puede apreciar un escenario social en el que los medios y la oferta de alternativas para jugar es diversa y prolija y en el que, en ocasiones, atendida la posibilidad de participar en juegos y apuestas reales o virtuales organizados fuera de los ámbitos de regulación, resulta difícil preservar esos valores e intereses antes aludidos.

3

La experiencia acumulada en la gestión de esta competencia y en el ejercicio de las facultades inherentes a ella durante la vigencia de la referida Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, la necesidad de adaptar la regulación del juego al Código Penal vigente, la constatación de la actividad del juego como una realidad cada vez más diversa, compleja y consolidada y los problemas detectados en y para la regulación de ciertas materias, así como la pretensión de cohonestar la libertad de acción empresarial, configurada por nuestro sistema constitucional, con el necesario control administrativo de la actividad, aconsejan la renovación del vigente marco legal, con la finalidad de establecer uno nuevo que garantice la seguridad jurídica y regule los cauces jurídicos mínimos para adecuar el juego a la situación social y económica actuales. Un nuevo marco que, sirviendo de elemento regulador entre la oferta empresarial y la demanda social, permita acometer la necesaria adecuación normativa de una materia sujeta a innovación tecnológica y desarrollo permanente; que, en definitiva, posibilite desarrollar con agilidad una política de juego acorde con las circunstancias de cada momento.

4

Esta Ley Foral, que responde a esos objetivos, se estructura en seis títulos once capítulos, cuarenta y nueve artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

5

En su Título I, "Disposiciones Generales", se contemplan el objeto y el ámbito de aplicación, así como los principios generales de la regulación, partiendo de una definición amplia de la actividad y estableciéndose, a continuación, la exclusión de la misma de las actividades lúdicas de puro pasatiempo o recreo, que se fundamenta exclusivamente en el hecho de que en ellas no se generen transmisiones de carácter económico, o en el de que dichas transmisiones tengan una escasa relevancia social y sean de poca importancia económica, entendiéndose que el entretenimiento prima en ellas sobre el ánimo lucrativo de sus jugadores, de modo que no resultan dañados la salud o economía de quienes las practican.

El Catálogo y el Registro de Juego de Navarra se constituyen como piezas básicas para la determinación de los juegos permitidos y prohibidos y para la gestión y desarrollo de los primeros, si

bien, partiendo de una definición básica y genérica de los contenidos del catálogo, se pretende flexibilizar su rigidez, que choca frontalmente con el profundo dinamismo que caracteriza al sector, dotándolo de un carácter abierto, posibilitándose, en definitiva, tanto la concreción en el mismo de la relación de los juegos y apuestas actualmente autorizados como la eventual y ágil introducción de otros de nueva implantación, cuando se considere oportuno regularlos por su incidencia e importancia social o económica.

En el mismo título se determinan el régimen básico de la concesión de autorizaciones y las causas de incapacidad o de inhabilitación para ser titular de las mismas, acogiéndose, de una parte, los conceptos a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal y, de otra, evitándose que las personas jurídicas pierdan automáticamente la autorización para organizar o explotar un juego o apuesta cuando alguno de sus socios o participes incurra en alguna de esas situaciones, reservándose este efecto solamente para aquellas personas que, siendo socios o no, tengan encomendada alguna misión relevante en la dirección o administración de la empresa de juego.

Se determina, asimismo, el régimen al que deben someterse los materiales y elementos utilizados en el juego y las apuestas y la publicidad del mismo, modificándose su régimen y posibilitándose la autorización del patrocinio y la publicidad informativa.

Finalmente, se contemplan los criterios de planificación de la actividad, así como la creación del Consejo del Juego de Navarra, órgano de participación de todos los sectores interesados en la regulación y gestión del juego y de las apuestas en la Comunidad Foral.

6

El Título II, "De los juegos y apuestas; definiciones y requisitos", comprende una definición genérica y amplia de los juegos y las apuestas objeto de la regulación, que tendrán su plasmación concreta en el Catalogo de Juego de Navarra, en la que tienen cabida todos los autorizables, completándose la misma con la determinación específica de las notas esenciales que caracterizan a las máquinas de juego, las apuestas, las loterías y el juego de boletos, las rifas, las tómbolas y las combinaciones aleatorias.

7

El Título III, "De los lugares, locales y establecimientos autorizados para la práctica del juego y de las apuestas", establece que solo podrán practicarse en ellos los juegos y apuestas específicamente autorizados para ellos y que, en el supuesto de autorizarse la instalación en los mismos máquinas de juego, su explotación únicamente podrá efectuarse, como hasta ahora, por empresas operadoras.

8

El Título IV, "De las empresas titulares de las autorizaciones, del personal de las mismas y de los jugadores", diferencia entre las personas físicas o jurídicas que pretenden dedicarse con carácter permanente a la organización y explotación de juegos o apuestas, y quienes sólo eventual y transitoriamente pretendan organizar alguno de los juegos que reglamentariamente se determinen –como ocurre normalmente con las combinaciones aleatorias-, de manera que solamente los primeros deberán constituirse e inscribirse como empresa de juego en los Registros correspondientes. A su vez, entre otras cuestiones, se definen las empresas de juego, se determinan su forma societaria y las características de las participaciones sociales, el requisito de comunicación previa del nombramiento de sus órganos rectores o de representación y de transmisión de sus acciones o participaciones sociales, así como sus obligaciones de información a la Administración pública. Asimismo, se establecen las obligaciones de prestación de garantías puestas a cargo de los titulares de las autorizaciones para la organización y práctica de los juegos y apuestas, los requisitos que deben cumplir y, entre ellos, las limitaciones al ejercicio de estas actividades para los directores, partícipes y accionistas y del personal que presta sus servicios en las empresas de juego, así como de los usuarios o jugadores.

9

El Título V, "De la inspección y control del juego y las apuestas", regula la inspección y el control del juego y las apuestas, atribuyendo a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a quienes se les encomienden dichas funciones la condición de agentes de la autoridad, dotándose a las actas de inspección que se extiendan por dichos funcionarios de la presunción de certeza y valor probatorio respecto de los hechos relatados en las mismas, salvo prueba en contrario, facultándoseles para la adopción de medidas cautelares urgentes, y, por último, da cobertura al eventual establecimiento de sistemas informáticos y telemáticos para el control del juego y las apuestas.

10

Por último, el Título VI, "Del régimen sancionador", recoge, entre otras materias, la definición de las infracciones administrativas, la tipificación de las infracciones, clasificadas como muy graves, graves y leves, la determinación de los responsables de las mismas, el procedimiento sancionador y la tipificación de la cuantía de las sanciones.

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito y principios generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación, en el ámbito de competencias de la Comunidad Foral de Navarra, del juego y de las apuestas en sus distintas modalidades y, en general, de cualquier actividad por la que, directa o indirectamente, se arriesguen y transmitan cantidades de dinero, bienes o derechos susceptibles de evaluación económica en base a la predicción del resultado de procesos aleatorios o casi aleatorios o en función de la eventualidad de que ocurra o no un acontecimiento contingente, independientemente de la forma y los medios empleados para la transmisión de la voluntad de participación y de elección de alternativas de los jugadores y de la incidencia que en la producción de dicho resultado tenga la habilidad o destreza de los mismos o el mero azar.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley Foral los juegos o apuestas de puro pasatiempo o recreo, de los que no deriven obligaciones de carácter económico, así como aquéllos que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra considere oportuno excluirlos por su poca relevancia social y por la escasa cuantía de dichas obligaciones económicas, siempre que no sean organizados o explotados con fines lucrativos directos o indirectos por los jugadores u otras personas.

Artículo 2. Principios generales.

La regulación, organización, explotación y práctica del juego y de las apuestas en la Comunidad Foral de Navarra deberá observar en todo momento los siguientes principios:

a) La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables como menores o incapacitados.

b) La policía de seguridad y la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes.

c) La seguridad jurídica de empresarios y jugadores, la regularidad y transparencia del desarrollo de los juegos y la interdicción de prácticas fraudulentas en el desarrollo del juego y en la actividad de empresarios y jugadores.

d) La garantía del pago de premios.

e) La adecuación de la oferta de juego a la demanda social y a la realidad económica.

CAPÍTULO II
Juegos y apuestas y su regulación

Artículo 3. Catálogo de Juego y Apuestas de Navarra.

1. Corresponde al Gobierno de Navarra la regulación del Catálogo de Juego y Apuestas de Navarra, la inclusión y, en su caso, supresión de juegos y apuestas en el mismo, así como la aprobación de los reglamentos específicos de cada uno de ellos.

2. En el Catálogo citado en el apartado anterior, se incluirán todos los juegos y las apuestas que, reuniendo las notas que caracterizan a los regulados por esta Ley Foral, con independencia del medio, de los materiales y normas con que se practiquen, contengan elementos de azar e incertidumbre suficientes para proporcionar de forma aleatoria alternativas sobre las que se base la asunción de las consiguientes obligaciones económicas por los jugadores.

3. No se incluirán en el Catálogo de Juego y Apuestas de Navarra los juegos y apuestas que puedan lesionar los derechos de las personas o cuya práctica pueda ser contraria a los principios generales de la regulación del juego y las apuestas contemplados en el artículo 2 de esta Ley Foral o al interés público.

Artículo 4. Juegos y apuestas permitidos.

Para que un juego o apuesta pueda ser permitido, será requisito indispensable su inclusión previa en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra, en el que se especificarán su denominación, sus modalidades, su descripción o las reglas esenciales de su desarrollo y, en su caso, las restricciones y limitaciones que se impongan para su organización y práctica.

Artículo 5. Juegos y apuestas prohibidos.

Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra y aquellos que, aun estando incluidos, se desarrollen al margen de las condiciones, restricciones y limitaciones establecidas en el mismo, tendrán la consideración legal de prohibidos, y el dinero, efectos y material vinculados a ellos serán objeto de comiso.

Artículo 6. Materiales para la práctica de los juegos y apuestas.

1. La práctica de los juegos y apuestas habrá de realizarse en todo caso con materiales ajustados a los modelos previamente homologados, salvo que, en sus reglamentos específicos se disponga otra cosa en relación con determinados o concretos juegos o apuestas.

2. Corresponde al órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia la homologación de los materiales, componentes o elementos y aparatos de juego y apuestas a utilizar en Navarra.

Artículo 7. Registro de Juego y Apuestas de Navarra.

1. El Registro de Juego y Apuestas de Navarra recogerá en sus diferentes secciones, a los efectos de publicidad, las siguientes anotaciones:

a) Los fabricantes de materiales y elementos de juego.

b) Los modelos homologados.

c) Los datos relativos a las empresas de juego y a las personas físicas y jurídicas titulares de autorizaciones para la organización y explotación de juegos y apuestas.

d) Los operadores de máquinas de juego.

e) Los lugares, locales y establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas.

f) Los permisos de instalación de máquinas de juego.

g) Los permisos de explotación de máquinas de juego.

h) Los cambios de titularidad.

i) La incoación de procedimientos sancionadores, así como las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, y su cancelación por el transcurso del plazo de prescripción.

j) Otros datos de interés en relación con las actividades del juego y las apuestas, así como cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos.

2. El Gobierno de Navarra establecerá las normas de organización y funcionamiento del Registro de Juego y Apuestas de Navarra.

Artículo 8. Planificación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá planificar el juego y las apuestas teniendo en cuenta la realidad y su incidencia social, las repercusiones económicas y tributarias de la actividad, así como la necesidad de diversificar el juego y de impedir prácticas monopolísticas o contrarias a la competencia, estableciendo los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo que respecta a su número y su distribución territorial como a las condiciones objetivas para su obtención.

Artículo 9. El Consejo del Juego de Navarra.

El Gobierno de Navarra procederá a la creación del Consejo del Juego de Navarra, que estará adscrito al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga atribuida la competencia en materia de juego y apuestas, como órgano consultivo y de participación en relación con el juego y las apuestas, en el que participarán el referido departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los que tengan atribuidas competencias relacionadas con el juego y las apuestas, así como las organizaciones más representativas de intereses de carácter empresarial, sindical o social en relación con el juego y las apuestas.

Artículo 10. Publicidad del juego.

1. El patrocinio y la publicidad informativa del juego o de las apuestas, así como de los locales o lugares en los que vayan a practicarse, requerirán la previa comunicación al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia, incluyendo en dicha comunicación los datos que se precisen en relación con el contenido de la campaña o actividad concreta que se pretende llevar a cabo, con al menos un mes de antelación a la fecha en que se vaya a iniciar la misma.

2. Dicho departamento podrá prohibir o, en su caso, condicionar la realización de la actividad propuesta si de la misma, o a resultas de su agresividad, pudiera desprenderse lesión de los derechos y libertades establecidos por el ordenamiento jurídico, o la utilización o el perjuicio a sectores sensibles, como menores o discapacitados u otras personas o colectivos vulnerables y dignos de protección.

Artículo 11. Relaciones con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La comunicación y la tramitación de expedientes con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrán realizarse de forma telemática e interactiva, conforme a los criterios que ésta establezca, y por los medios admitidos con carácter general por la legislación sobre procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO III
Régimen de organización y explotación de los juegos y apuestas

Artículo 12. Autorización.

1. La organización y explotación de los juegos o apuestas que estén catalogados, así como la apertura o utilización de locales o establecimientos o el uso de espacios destinados a la práctica del juego y las apuestas, únicamente podrá ser realizada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos de ella dependientes o por empresas de juego y, eventual y transitoriamente, por personas físicas o jurídicas en aquellas modalidades de juego que se determinen y requerirá la previa autorización administrativa del órgano competente por razón de la materia.

2. Ello no obstante, el ejercicio de determinadas modalidades de juego y apuestas, en atención a su menor incidencia económica y social, al hecho de que sus promotores no sean empresas de juego, y a su finalidad última, podrá ser sometido a régimen de comunicación.

Artículo 13. Otorgamiento o concesión de autorizaciones.

1. Los interesados en obtener la autorización deberán solicitarla formalmente, adjuntando a la solicitud la totalidad de la documentación que se establezca reglamentariamente. Salvo que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 2 de éste artículo, el plazo máximo para la concesión o denegación de la autorización será de tres meses. El vencimiento de este plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa legitimará al interesado para entender concedida la autorización por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución confirmatoria que el órgano competente deba dictar.

2. Si, en aplicación de lo previsto en el artículo 8 de esta Ley Foral, se limitara el número total de autorizaciones en un ámbito concreto de la actividad del juego y las apuestas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, su concesión se resolverá mediante concurso público. En este supuesto los interesados en la obtención de la correspondiente autorización deberán concurrir al concurso convocado en la forma y plazos determinados en la convocatoria, en cuya resolución regirán las reglas contenidas en las bases de la misma. El vencimiento del plazo fijado para la resolución del concurso legitimará al interesado para entender desestimada su petición por silencio administrativo.

Artículo 14. Régimen de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones podrán concederse bien para la realización de actuaciones limitadas a llevarse a cabo en uno solo o en varios actos, bien para el desarrollo de una actividad continuada en el ámbito del juego y de las apuestas en un período de tiempo limitado, en su caso renovable, o indefinido.

2. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar de conformidad con lo establecido en el Título VI de esta Ley Foral, las autorizaciones podrán revocarse y quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, así como cuando sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de su concesión, habrían justificado su denegación, sin que en uno u otro caso su titular tenga derecho de indemnización alguna.

3. Las autorizaciones no podrán cederse ni explotarse a través de terceras personas y únicamente podrán transmitirse en los casos y con las condiciones que se establezcan.

4. En los supuestos de la transmisión de la titularidad de empresa o negocio de juego y apuestas, o de la autorización para la instalación de máquinas de juego, el nuevo titular se subrogará en las obligaciones contraídas por el anterior en virtud de lo establecido en esta Ley Foral.

5. Las autorizaciones se extinguirán:

a) Por revocación y sanción en los términos previstos en esta Ley Foral.

b) Por el transcurso del tiempo en que fueron concedidas, sin perjuicio de las renovaciones a que hubiere lugar.

c) Por renuncia comunicada a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

d) Por inhabilitación del titular o clausura del establecimiento en virtud de sanción administrativa firme.

e) Por caducidad, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

f) Por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica de su titular, sin perjuicio de las transmisiones que hubiere lugar.

g) Por sentencia judicial firme si así se determinara.

Artículo 15. Garantías.

1. Los titulares de las autorizaciones para la organización y explotación de los juegos o apuestas, así como para la apertura de locales o para la utilización de espacios destinados a la práctica del juego y las apuestas, deberán prestar las garantías y ajustarse a los requisitos y condiciones que

en el reglamento específico se determinen para cada juego o apuesta.

2. Los titulares de dichas autorizaciones deberán constituir una fianza a favor de la Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra en los términos y cuantías que se establezcan reglamentariamente.

3. Estas fianzas quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley Foral, especialmente al abono de los premios y a las responsabilidades derivadas de la aplicación del régimen sancionador, así como al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos sobre el juego y las apuestas.

4. Las fianzas deberán mantenerse actualizadas en la cuantía del importe máximo exigible.

Artículo 16. Inhabilitados para la organización y explotación del juego y las apuestas.

1. No podrán organizar ni explotar los juegos o apuestas regulados por esta Ley Foral, ni obtener las autorizaciones necesarias para ello, quienes se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados mediante sentencia firme por la comisión de delitos de homicidio, de lesiones, contra la libertad personal, contra la libertad sexual, contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social o por delito de falsedad, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

b) Los quebrados no rehabilitados y quienes habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.

c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

d) Quienes hayan sido sancionados con la inhabilitación para la organización y explotación de juegos o apuestas, mediante resolución firme, durante el tiempo en el que esté en vigor dicha inhabilitación.

2. La incursión en alguna causa de incapacidad con posterioridad al otorgamiento o concesión de la autorización llevará aparejada la pérdida de ésta, la cual no podrá volver a solicitarse posteriormente durante un periodo de cinco años.

3. Las previsiones contenidas en este artículo alcanzarán a las personas jurídicas en las que sus Administradores o Apoderados, miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Administración, así como cargos gerenciales y de dirección y administración u otros órganos directivos de análoga índole, sean o no accionistas o partícipes de empresas de juego, se encuentren incursos en cualquiera de dichos supuestos.

TÍTULO II
De los juegos y apuestas; definiciones y requisitos

Artículo 17. Juegos y apuestas.

A los efectos de ésta Ley Foral, son juegos o apuestas los que, con o sin presencia física del jugador en el establecimiento de juego correspondiente, incluso con utilización de la informática o de medios telemáticos o interactivos, se desarrollen mediante la elección directa o indirecta de alternativas, la formalización de impresos, la adquisición o elección de cartones, billetes, boletos o papeletas, la utilización de máquinas, ruletas, tableros, naipes, dados, pelotas, bolas, chapas, fichas u otros elementos, reales o virtuales, que sirvan, como soporte del juego, para proporcionar de forma aleatoria resultados sobre cuya predicción, cotejo o comparación se basen las transacciones patrimoniales correspondientes.

2. A los mismos efectos, son juegos públicos, o de titularidad pública, aquellos juegos y apuestas cuya organización o explotación se realiza por la Administración Pública o los organismos de ella dependientes, y juegos privados, o de titularidad privada, aquellos cuya organización y explotación se efectúa por particulares, con independencia de las técnicas utilizadas para su autorización.

Artículo 18. Máquinas de juego.

1. Son máquinas de juego el conjunto de mecanismos y dispositivos, manuales o automáticos que, cumpliendo con las características y límites que se establezcan reglamentariamente, están dispuestos para que a cambio del precio de la partida permitan su utilización para la eventual obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego o en función del azar.

2. Además, se considerarán también como máquinas de juego, aquéllas que, por incluir algún elemento de juego, apuesta, envite o azar, así se establezca, siempre que no estén afectadas por alguna de las exclusiones contempladas en el apartado siguiente.

3. Quedan excluidas de esta Ley Foral las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente transacciones o venta de produc-

tos, mercancías o servicios concretos, seleccionados previamente por el comprador, siempre que el valor del dinero depositado coincida con el precio de venta indicado en la máquina para los mismos, y su extracción sea precisa y no dependa ninguna eventualidad, apuesta, combinación aleatoria o juego de azar, así como también las máquinas meramente recreativas que no den premio directo o indirecto alguno, salvo la posibilidad de repetir el tiempo de uso.

4. El Gobierno de Navarra establecerá los requisitos de las máquinas de juego y, en su caso, los requisitos para su instalación en un lugar, local o establecimiento determinado.

Artículo 19. Apuestas.

Se entiende por apuesta aquella actividad por la que se arriesgan bienes, derechos o cantidades de dinero en función del acierto o no en la predicción de los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto o aleatorio.

Artículo 20. Loterías y juego de boletos.

1. La lotería es un juego que consiste en un sorteo en el que se determinan o extraen al azar uno o varios números, y en el que a los poseedores de los billetes o boletos cuya numeración coincida, en todo o en parte, con aquellos se les conceden premios en metálico con arreglo a lo establecido en el correspondiente plan de premios aprobado previamente y publicitado junto con la fecha de celebración del sorteo en los prospectos alusivos al juego y en los propios billetes o boletos.

2. El juego de boletos es aquél que tiene lugar mediante la adquisición por un precio de determinados boletos que expresamente indicarán el premio en metálico que, en su caso, haya correspondido a su adquirente, premio que necesariamente deberá ser desconocido para todos hasta la apertura o raspadura manual del boleto. Esta modalidad de juego podrá practicarse bien de forma individualizada, bien combinada con otra, determinada previamente, y siempre con indicación del precio y de los premios que pudieran corresponder.

Artículo 21. Rifas y tómbolas.

1. Se considera rifa el juego consistente en sortear bienes o derechos en especie, no canjeables por dinero, entre varios a los que se ha repartido o vendido papeletas por un precio cierto.

2. Las tómbolas son rifas de objetos diversos que pueden cobrarse de modo instantáneo, o por suma de puntos o sorteo diferido.

Artículo 22. Combinaciones aleatorias.

Se entiende por combinaciones aleatorias el juego desarrollado siempre en operaciones de marketing o de promoción del consumo de determinados productos de mercado, que consiste en completar, en el periodo de tiempo que se establezca, eventuales combinaciones con elementos determinados o extraídos al azar y publicitados o proporcionados por cualquier medio a los jugadores, los cuales, una vez completada las combinaciones en la forma establecida en las normas del juego, podrán recibir un premio directo o participar en un sorteo para su adjudicación, de acuerdo con las normas aprobadas para su desarrollo.

TÍTULO III
De los lugares, locales y establecimientos autorizados para la práctica del juego y de las apuestas

Artículo 23. Lugares, locales y establecimientos.

1. Las disposiciones contenidas en esta Ley Foral serán de aplicación a todos los lugares, locales y establecimientos en los que se practiquen los juegos o apuestas en ella regulados.

2. Los juegos y apuestas permitidos sólo podrán practicarse en los lugares, locales y establecimientos autorizados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como casinos, bingos, salones de juego y otros que, conforme al artículo 12 de esta ley foral, cumplan los requisitos y condiciones establecidas reglamentariamente y con las determinaciones contenidas en las correspondientes autorizaciones, no pudiendo desarrollarse en los mismos otros juegos y apuestas que los específicamente autorizados para ellos. Asimismo, no se permitirá en, o desde, dichos lugares, locales y establecimientos la colaboración o la participación en la explotación o práctica de juegos o apuestas autorizados en otros ámbitos de regulación sin la autorización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La explotación de máquinas de juego en lugares, locales y establecimientos autorizados sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras de máquinas de juego.

Artículo 24. Casinos.

1. Son locales destinados principalmente a la práctica de juegos de azar exclusivos, y en los que, en su caso, mediante pago, puede además asistirse a otros espectáculos o actividades recreativas complementarias.

2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la autorización de la apertura de casinos, con las condiciones que ésta establezca.

3. La autorización de los casinos estará condicionada a la previa aprobación de su planificación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley Foral.

Artículo 25. Salas de bingo.

Las salas de bingo son locales en los que se juega a la variedad de lotería denominada bingo.

Artículo 26. Salones de juego.

Los salones de juego son locales en los que se explotan máquinas de juego.

TÍTULO IV
De las empresas titulares de las autorizaciones, del personal de las mismas y de los jugadores

CAPÍTULO I
Empresas de juego

Artículo 27. Empresas de juego.

A los efectos de esta Ley Foral, se consideran empresas de juego las personas físicas y las personas jurídicas que, además del cumplimiento de los requisitos que les sean exigidos por los ordenamientos mercantil y tributario, estén inscritas en el Registro de Juego de Navarra y ejerzan en nombre propio una actividad constitutiva de empresa consistente en la organización y explotación de los juegos, apuestas o actividades regulados en esta Ley Foral.

Artículo 28. Obligaciones de comunicación.

1. Las empresas de juego, además del cumplimiento de la normativa sobre la protección de datos personales, estarán obligadas a comunicar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los datos que reglamentariamente se establezcan sobre las personas que presten sus servicios en ellas y, en general, cuanta información les sea recabada por aquella con la finalidad de cumplir sus funciones de control, coordinación o estadística.

2. Los cambios en los órganos de representación o dirección de las empresas de juego, deberán ser comunicados, asimismo, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el plazo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 29. Empresas que adopten forma societaria.

1. Las empresas de juego que adopten forma de sociedad mercantil tendrán su capital totalmente desembolsado en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente, dividido en participaciones sociales o acciones nominativas y harán constar expresamente en sus estatutos las actividades que en el sector del juego constituyan su objeto social.

2. La transmisión de acciones o participaciones de las empresas de juego requerirá, en todo caso, comunicación, previa y por escrito, al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II
Personal de las empresas de juego

Artículo 30. Requisitos del personal de las empresas de juego.

Las personas que realicen una actividad profesional en la explotación y gestión del juego o las apuestas, sean o no accionistas o partícipes de empresas de juego correspondientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 16.1.a) de esta Ley Foral.

b) No haber sido sancionadas administrativamente, mediante resolución firme, en los últimos dos años inmediatamente anteriores a la iniciación de sus actividades profesionales por alguna de las faltas tipificadas como graves o muy graves en esta Ley Foral.

CAPÍTULO III
Jugadores

Artículo 31. Derechos.

1. Los jugadores tendrán derecho a ser tratados respetuosamente y con arreglo a las normas de la cortesía, a recibir la información que precisen relación con el desarrollo del juego o la apuesta, y a jugar libremente, en ausencia de coacciones o amenazas, así como a que el juego se desarrolle con limpieza y con sujeción a los reglamentos que lo rigen.

2. Los jugadores tendrán derecho, asimismo, al cobro de los premios inmediatamente después de la adquisición del derecho a su percepción.

Artículo 32. Prohibiciones de participación.

1. En ningún caso podrán participar en los juegos y apuestas autorizados los titulares y accionistas o partícipes de la empresa titular de dicha autorización, su personal directivo y empleados, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá prohibir la entrada a locales de juego a quienes hayan sido sancionados por infracción a las disposiciones de esta Ley Foral y a quienes lo soliciten voluntariamente, en tanto no soliciten, también voluntariamente, el levantamiento de dicha prohibición.

3. Se prohíbe el acceso a los locales de juego de los menores de edad, así como de cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental o que pretenda entrar portando armas y objetos que puedan utilizarse como tales, los cuales en ningún caso podrán practicar juegos, usar máquinas de juego o recreativas con premio, ni participar en apuestas.

4. Asimismo, no se les permitirá la entrada en los locales de juego a quienes por decisión judicial así se haya establecido o hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados.

5. Los titulares de los establecimientos de juego deberán solicitar autorización al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en este artículo deberán de solicitar autorización.

6. Los locales de juego deberán establecer sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 33. Libro de reclamaciones.

1. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos deberá existir un libro de reclamaciones a disposición de los jugadores y funcionarios públicos encargados de la inspección y control del juego y las apuestas.

2. Las reclamaciones reflejadas en el mismo deberán ser remitidas al órgano competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el plazo que se determine.

TÍTULO V
De la inspección y control del juego y las apuestas

Artículo 34. Inspección del juego y de las apuestas.

1. Corresponde al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga atribuidas las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, la inspección y control y, consiguientemente, las funciones de investigación y comprobación de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los que se encomiende la inspección y control del juego y las apuestas en el ámbito de la Comunidad Foral tendrán la consideración de agentes de la autoridad, gozando como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, y estarán facultados para la vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en vigor en materia de juego, así como para examinar los recintos, locales y establecimientos de juego y apuestas, las máquinas, los libros y documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus tareas, y para la formalización de actas de infracción correspondientes.

3. Las actas de inspección que se extiendan por funcionarios a los que se reconozca la condición de autoridad, estarán dotadas de presunción de certeza y valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

4. Los agentes de la autoridad que intervengan podrán por sí mismos adoptar como medida cautelar urgente el precinto, la incautación y depósito de máquinas de juego, materiales y elementos utilizados para la práctica de juegos y apuestas no autorizados. Dicha medida deber ser ratificada por el órgano competente para incoar el expediente sancionador en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se hubiera adoptado.

5. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que, en su caso, se encuentre al frente de las actividades en el momento en el que se practique la inspección tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a los locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que necesiten para efectuar la inspección.

Artículo 35. Procedimientos de control.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación relativa a la protección de datos personales, las medidas de control que puedan establecerse para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley Foral y en su normativa de desarrollo podrán complementarse con la transmisión de datos a través de conexiones informáticas o telemáticas.

TÍTULO VI
Del régimen sancionador

CAPÍTULO I
Potestad sancionadora

Artículo 36. Atribución y régimen sancionador.

1. La potestad sancionadora en materia de juego y apuestas corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La iniciación del procedimiento sancionador y la imposición de las sanciones corresponderá al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de juegos y apuestas.

3. En lo no previsto en esta Ley Foral y su desarrollo reglamentario, el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en el Título V de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 37. Infracciones administrativas y clasificación.

1. Son infracciones administrativas en materia de juego y apuestas las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral, incluso a título de simple negligencia.

2. Las infracciones en materia de juego y apuestas se clasifican en muy graves, graves y leves.

CAPÍTULO III
Tipificación

Artículo 38. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización y venta, y la instalación o explotación, de elementos de juego incumpliendo la normativa vigente.

b) La organización, explotación o celebración de juegos o apuestas prohibidos o sin poseer la correspondiente autorización administrativa así como la organización, explotación o celebración de los mismos en locales no autorizados o fuera de los locales o lugares permitidos.

c) La instalación o explotación de máquinas o elementos de juego o apuestas careciendo de la correspondiente autorización o en número superior a las autorizadas.

d) La omisión de información y la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad para la obtención de las correspondientes autorizaciones.

e) La transmisión o cesión de las autorizaciones concedidas incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley Foral y en sus disposiciones de desarrollo.

f) La modificación de los límites de las apuestas o premios autorizados.

g) La utilización de elementos o máquinas de juego no homologados o no autorizados, o la sustitución fraudulenta del material de juego.

h) La manipulación de los juegos o apuestas en perjuicio de los jugadores o los apostantes o de la Hacienda Pública de Navarra.

i) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubiesen sido premiados.

j) El ejercicio de la fuerza, la coacción o la intimidación sobre los jugadores en los recintos, locales o establecimientos en los que se desarrollen o tengan lugar los juegos por las empresas titulares de las autorizaciones, organizadoras o explotadoras de las actividades del juego o las apuestas, por personas al servicio de las mismas e, igualmente, por personal directivo o empleado de los establecimientos.

k) Conceder préstamos o créditos, o permitir que se otorguen, a jugadores y apostantes en los recintos, locales o establecimientos en los que se desarrollen o tengan lugar los juegos, por las empresas titulares de las autorizaciones, organizadoras o explotadoras de las actividades del juego o las apuestas, por personas al servicio de las mismas e, igualmente, por personal directivo o empleado de los establecimientos.

l) La participación como jugadores directamente o por medio de terceras personas, del personal

empleado o directivo, de los accionistas o partícipes de empresas dedicadas a la organización, gestión y explotación del juego o apuesta, así como la de los cónyuges, ascendientes y descendientes de aquéllos en línea directa de primer grado en los juegos y apuestas que gestionen o exploten dichas empresas.

m) La permisión de participación en el juego o en las apuestas de menores de edad.

n) La venta de cartones, tarjetas, boletos o billetes de juego, o de cualquier otro título semejante por personas distintas o por precio distinto de los autorizados.

ñ) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los locales o establecimientos en que se practiquen, estando prohibida o al margen de los límites establecidos para la misma.

o) El incumplimiento de las medidas de control adoptadas a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ley Foral.

p) La comisión de una infracción calificada como grave, tras la sanción firme en vía administrativa de dos infracciones, también graves, en un periodo de dos años.

Artículo 39. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La permisión o el consentimiento, expreso o tácito, de la práctica del juego o las apuestas en locales no autorizados o por personas no autorizadas, así como la de la instalación o explotación en los mismos de máquinas o elementos de juego o apuestas careciendo de la correspondiente autorización o en número superior a las autorizadas.

b) La colaboración en la explotación de juegos o apuestas autorizados en otros ámbitos posibilitando su participación o práctica en o desde locales no autorizados para ello.

c) La vulneración de las normas y condiciones en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.

d) Permitir el acceso a locales de juego a personas que lo tengan prohibido en virtud de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las normas que la desarrollen.

e) La no comunicación previa de los cambios producidos en la composición del accionariado o en las participaciones societarias de las empresas de juego.

f) La no comunicación en plazo del cambio de los órganos de representación o directivos en las empresas de juego.

g) La reducción del capital de las sociedades o de las fianzas de las empresas de juego o apuestas por debajo de los límites establecidos o la realización de cualquier transferencia de acciones o participaciones sociales sin que haya sido comunicada previamente a la Administración.

h) Las promociones de venta mediante los juegos incluidos en el Catálogo sin la correspondiente autorización.

i) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

j) Negar a los órganos competentes la información necesaria para un adecuado control de las actividades de juegos y apuestas.

k) La carencia o llevanza incorrecta de los libros, documentación y soportes informáticos exigidos y la falta, llevanza incompleta o inexacta de los ficheros o sopores informáticos de los asistentes a locales destinados juegos en los que esté reglamentariamente previsto un registro de acceso.

l) No conservar en el local los documentos exigibles conforme a esta Ley Foral y las disposiciones que la desarrollen.

m) Efectuar la transmisión de máquinas de juego sin la autorización correspondiente.

n) No exhibir en el establecimiento de juego, en los lugares que se determinen, así como en las máquinas autorizadas, la documentación acreditativa de las autorizaciones establecidas por esta Ley Foral, así como aquélla que se establezca en desarrollo de la misma.

o) No depositar las cantidades que resulten de premios que no hayan podido ser abonados en favor de la Hacienda Pública de Navarra.

p) Tomar parte como jugador en juegos no autorizados.

q) La falta de hojas de reclamaciones en los recintos locales y establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas.

r) La no remisión de las reclamaciones al órgano compete en materia de juego y apuestas en el plazo establecido reglamentariamente.

s) La comisión de una infracción calificada como leve, tras la sanción firme en vía administra-

tiva de dos infracciones, también leves, en un periodo de un año.

Artículo 40. Infracciones leves.

Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en esta Ley Foral y en sus reglamentos de desarrollo no tipificados como faltas graves o muy graves.

CAPÍTULO IV
Responsables y sanciones

Artículo 41. Sujetos responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones reguladas en esta Ley Foral sus autores, sean personas físicas o jurídicas.

2. En el caso de infracciones cometidas en los recintos, locales y establecimientos de juego o apuestas, o en locales donde haya instaladas máquinas de juego, por directivos, administradores de la empresa de juego titular de la autorización o por personal empleado por los titulares de dichos locales o establecimientos, serán asimismo responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquéllos presten sus servicios.

Artículo 42. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con multas en las siguientes cuantías:

a) Las muy graves, desde treinta mil hasta seiscientos mil euros.

b) Las graves, desde tres mil hasta treinta mil euros.

c) Las leves, desde sesenta hasta tres mil euros.

2. El Gobierno de Navarra podrá revisar anualmente la cuantía de las multas para adecuarlas a la coyuntura económica.

3. En ningún caso el beneficio que resulte de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 43. Otras sanciones accesorias.

1. En los casos de infracciones muy graves, y en atención a las circunstancias que concurran, podrán imponerse, además de la multa, algunas de las siguientes sanciones complementarias:

a) La revocación de todas las autorizaciones obtenidas por el infractor y su inhabilitación definitiva para la organización y explotación del juego y las apuestas, en los términos establecidos en el artículo 16 de esta Ley Foral.

b) El cierre o la inhabilitación definitiva de locales o establecimientos utilizados para la práctica del juego y las apuestas.

c) La suspensión temporal de autorizaciones obtenidas por el infractor para la explotación de juegos o apuestas o para la apertura de locales de juego o de apuestas, por un periodo máximo de cinco años.

d) La inhabilitación temporal para la organización y explotación del juego y las apuestas, en los términos establecidos en el artículo 16 de esta Ley Foral, por un periodo máximo de cinco años.

e) El cierre o la inhabilitación temporal del local o establecimiento utilizado para la práctica del juego y las apuestas, por un periodo máximo de cinco años.

f) La inhabilitación temporal hasta cinco años para ejercer la actividad profesional en empresas, lugares, locales y establecimientos dedicados al juego y las apuestas.

g) La prohibición del acceso a los locales de juego.

h) El comiso, el depósito, y cuando la sanción sea firme, la destrucción o inutilización de las máquinas, materiales o elementos de juego objeto de la infracción.

2. En los casos de infracciones graves y en atención igualmente a las circunstancias que concurran, podrán imponerse, además de la multa, las siguientes medidas accesorias:

a) La suspensión temporal de autorizaciones obtenidas por el infractor para la explotación de juegos o apuestas o para la apertura de locales de juego o de apuestas, por un periodo máximo de un año.

b) La inhabilitación temporal para la organización y explotación del juego y las apuestas, en los términos establecidos en el artículo 16 de esta Ley Foral.

c) El cierre o la inhabilitación temporal del local o establecimiento utilizado para la práctica del juego y las apuestas, por un periodo máximo de un año.

d) La inhabilitación temporal hasta un año para ejercer su actividad profesional en empresas, lugares, locales y establecimientos dedicados al juego y las apuestas.

e) La prohibición del acceso a los locales de juego.

f) El comiso, el depósito, y cuando la sanción sea firme, la destrucción o inutilización de las máquinas, materiales o elementos de juego objeto de la infracción.

3. No podrá resolverse la clausura de un establecimiento cuando la actividad principal que se ejerza en el mismo no sea la de juego, si bien en este supuesto podrá imponerse la sanción de inhabilitación y consiguiente prohibición de la celebración y práctica en el mismo de juego y apuestas con las condiciones y plazos señalados en éste artículo.

Artículo 44. Graduación de la sanción.

1. Para la graduación de las sanciones se ponderarán la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción y las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso y, especialmente, la intencionalidad del infractor, el daño producido, la peligrosidad de la conducta, la trascendencia social y económica de la acción, la reincidencia o reiteración si las hubiera, aplicando en todo caso el criterio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

2. Además de las sanciones de multa, la comisión de una infracción llevará aparejada, en su caso, la entrega a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a los perjudicados, que hubiesen sido identificados, del lucro obtenido ilícitamente.

Artículo 45. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día de la comisión de la infracción y se interrumpirá con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.

Artículo 46. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 47. Inscripción de infracciones y sanciones impuestas.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra anotará de oficio las infracciones cometidas y las sanciones impuestas en la sección correspondiente del Registro de Juego y Apuestas de Navarra.

2. De igual forma, procederá la anotación en dicho Registro de Juego y Apuestas de Navarra de la prescripción de las sanciones impuestas, una vez transcurridos los plazos establecidos para la misma en el artículo 46.1 de esta Ley Foral.

CAPÍTULO VI
Medidas cautelares, delitos y faltas.

Artículo 48. Medidas cautelares o preventivas.

El órgano competente para la incoación del procedimiento podrá adoptar, en cualquier momento, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, la defensa de los intereses generales, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) La suspensión total o parcial de las actividades.

b) La clausura de centros, servicios, establecimientos o instalaciones.

c) El precinto, depósito o incautación de los materiales usados para la práctica del juego.

d) La exigencia de una fianza.

Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado por un período mínimo de diez días hábiles.

Artículo 49. Infracciones penales.

Cuando en la tramitación de un procedimiento sancionador se apreciasen hechos que puedan ser constitutivos de delito o falta, el órgano administrativo que esté conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial correspondiente, o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. Si no se hubiese estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional única. Géneros o efectos estancados.

La producción, distribución y expedición de los cartones del juego del bingo, impresos, billetes, boletos o papeletas de juegos autorizados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa, corresponderá en régimen de monopolio a la misma y tendrán la naturaleza de género o efectos estancados, a los efectos previstos en la legislación de contrabando.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Validez de las vigentes autorizaciones.

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos sancionadores en tramitación.

Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán rigiéndose por la normativa precedente.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única. Régimen de derogaciones.

Quedan derogadas la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego, así como todas las normas que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria y de ejecución.

Sin perjuicio de las atribuciones que realiza esta Ley Foral directamente al Consejero competente por razón de la materia, en todo lo demás se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular

En sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es una pieza clave en el funcionamiento del sistema democrático y está reconocida como valor a promover por los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución y como derecho fundamental en el artículo 23 de la misma. La soberanía popular se ejerce mediante los diferentes canales de participación establecidos por la propia Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, determina en su artículo 19.2 que una Ley Foral establecerá la iniciativa legislativa popular de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley Orgánica. Esta disposición determinó la promulgación de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular. La voluntad de acercar más la acción pública a los ciudadanos y de promover su participación no ha quedado suficientemente potenciada por dicha Ley Foral, que a lo largo de más de veinte años ha dado frutos excesivamente modestos, razón por la que es precisa su puesta al día, mejora y modificación.

Este es el propósito de la presente Ley Foral, en cuya redacción se ha tenido en cuenta la experiencia acumulada durante la vigencia de la Ley-Foral 3/1985. Se trata de promover la más amplia participación ciudadana en los procesos de elaboración de las leyes y pretende favorecer el acceso y el uso de esta institución.

En tal sentido, en el presente texto se ensancha el abanico de personas que pueden dar su apoyo a la iniciativa con los ciudadanos que tienen entre dieciséis y dieciocho años, de acuerdo con la importancia que la juventud tiene en la construcción de la convivencia y en el futuro de la sociedad navarra, así como con los ciudadanos que carecen de nacionalidad española pero tienen fijada su residencia en alguno de los municipios de la Comunidad Foral, asumiendo la creciente relevancia de los fenómenos migratorio s en la conformación de la sociedad del mañana.

Por otro lado, la conformidad previa que en algunos casos se exige del Gobierno de Navarra para la tramitación de las iniciativas legislativas populares se convierte en informe previo, de

modo que se produzca en todo caso el debate parlamentario de las proposiciones que han alcanzado el apoyo social mínimo exigido. El respeto que merece dicho apoyo social se potencia a través del establecimiento del derecho de los promotores a intervenir ante el Pleno del Parlamento en la sesión de toma en consideración de la proposición y del derecho a retirar la proposición a lo largo de su tramitación. Asimismo, se actualizan las normas en cuanto a compensación de los gastos efectuados por los promotores y se prevé como novedad la posibilidad de un anticipo de dichos gastos, con el mismo propósito de facilitar el uso de este instrumento de participación social. Finalmente, y con igual finalidad, se prevé la incorporación de las nuevas tecnologías a través de la firma digital.

Artículo primero. Se modifican los artículos 1, 6, 9, 13 y 15 de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que quedarán redactados como sigue:

"Artículo 1. 1. Los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Navarra podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.2, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Estarán legitimadas para ejercer la iniciativa legislativa popular, además de las personas a que se refiere el apartado anterior, las personas que no estén privadas de los derechos políticos, sean mayores de dieciséis años, estén debidamente inscritas como domiciliadas en el padrón de algún municipio de Navarra y, en el caso de no poseer la nacionalidad española, residan legalmente en España de acuerdo con la normativa en materia de extranjería."

"Artículo 6. 1. Las proposiciones de Ley Foral requerirán, para su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento, informe previo del Gobierno de Navarra. Dicho informe deberá contener estimación razonada sobre si la proposición supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. A tal efecto, la Mesa del Parlamento, por conducto de su Presidente, remitirá al Gobierno de Navarra las proposiciones de Ley Foral. En el plazo de diez días, el Gobierno de Navarra deberá emitir dicho informe y expresar su conformidad o disconformidad respecto a la admisión a trámite de la proposición. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el informe, continuará la tramitación entendiendo que el silencio del Gobierno de Navarra expresa conformidad."

"Artículo 9. 1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, el número del documento nacional de identidad y el municipio en cuyas listas electorales o padrón municipal se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario del Ayuntamiento en cuyo censo electoral, se halle inscrito el firmante. En el caso de personas no incluidas en el censo electoral, la firma deberá ser autenticada en todo caso por el Secretario del Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure el firmante, que previamente comprobará dicho dato.

La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha, deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego."

"Artículo 13. 1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, quedando aquella en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará con la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.°, 2, b), de esta Ley Foral y se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento para los de totalidad. En todo caso, la Comisión Promotora tendrá derecho a nombrar un representante que intervenga ante el Pleno para presentar la proposición antes de las intervenciones de los grupos parlamentarios y con posterioridad a éstas en un turno de réplica.

3. La tramitación de las proposiciones de Ley Foral que sean tomadas en consideración por el Pleno se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento. La Comisión Promotora tendrá derecho a retirar la proposición en cualquier momento antes de su aprobación final."

"Artículo 15. 1. Con cargo al Presupuesto del Parlamento de Navarra se resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión y en la recogida de las firmas correspondientes a aquellas proposiciones de Ley Foral que lleguen a publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora ante la Mesa del Parlamento. Tienen la consideración de gasto acreditado sin necesidad de justificación hasta un 10% de

los efectuados. La compensación será de hasta 0,64 euros por firma, con el límite máximo de 10.000 euros. Esta cantidad se revisará automáticamente y cada año aplicándole el porcentaje de un incremento que sea conforme con el Índice de Precios al Consumo en Navarra.

3. La Mesa del Parlamento puede acordar el otorgamiento de un anticipo no superior a 3.000 euros para cubrir los primeros gastos de la recogida de firmas a petición de la Comisión Promotora, que debe justificar su destino y comprometerse a la devolución del anticipo si la iniciativa no llegara a tramitarse".

Artículo segundo. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que quedarán redactada como sigue:

"Disposición adicional. El Gobierno de Navarra dictará las normas reglamentarias necesarias para posibilitar el uso de la firma electrónica en la presentación de la iniciativa legislativa popular, estableciendo las particularidades de procedimiento que sean necesarias y garantizando la eficacia y seguridad de este medio teleinformático".

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final. Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice una propuesta en detalle de lo que supone el Programa integral de apoyo para familiares cuidadores

PRESENTADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª ANA FIGUERAS CASTELLANO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la moción presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Ana Figueras Castellano, por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice una propuesta en detalle de lo que supone el Programa integral de apoyo para familiares cuidadores, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al de comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA MOCIÓN

Ana Figueras, Parlamentaria adscrita al Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, al amparo de lo establecido en el Reglamento, presenta para su debate en el Pleno de la Cámara la siguiente moción.

En comparecencia parlamentaria, la Sra. Consejera de Bienestar Social hizo unas serie de adelantos de por dónde va a ir la política del Departamento que dirige. A este Grupo Parlamentario le sorprendió poderosamente una de las propuestas realizada. Es la que tiene que ver con el anteproyecto de Ley Foral de Servicios Sociales. Se dice que esta futura ley va a conllevar una auténtico cambio en todas las políticas sociales, la ley que va a aprobar el Gobierno de Navarra va mucho más allá porque va a extender estos avances no sólo a personas dependientes, sino a las excluidas, a los inmigrantes, a las personas de tercera edad, familias etcétera, según el texto de la intervención de la Sra. Consejera.

Pero lo cierto es que, a medida que se va avanzando en las explicaciones dadas, hay aspectos ampliamente demandados que no son considerados, como el referido al convenio colectivo de trabajadores con discapacitados en centros que ha subvencionado la Administración.

Tampoco define, más allá de enunciarlo, el segundo plan gerontológico, ni concreta fechas de entrada en vigor.

Y en cuanto al programa integral de apoyo para familiares cuidadoras, la novedad se concreta en una ayuda económica a la persona dependiente, que como mínimo será de 365 euros.

Esta propuesta supone ir justo en contra de lo que se define en el anteproyecto de ley de servicios sociales por cuanto esta paga no es un derecho subjetivo que tenga ni la familia cuidadora, ni la propia persona dependiente.

Y esto lo basamos en que no se ha constituido una cartera de servicios sociales como instrumento que establezca y garantice las prestaciones.

Al mismo tiempo la futura ley estatal, e imaginamos desde IU que también la autonómica, tiene como uno de los objetivos fundamentales, normalizar a través de contratos de trabajo la incorporación de la mujer al mundo laboral, como sector más relacionado con la atención a la dependencia.

Solucionar esto mediante una paga, entendemos que va en contra de este espíritu absolutamente. Por las razones y dudas expuestas es por lo que planteamos la siguiente propuesta de resolución:

1. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que realice una propuesta en detalle de lo que supone el programa integral de apoyo para familiares cuidadores.

2. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que este programa integral sea debatido en el Parlamento.

3. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que este programa integral esté presentado antes de entrar en vigor en 2007.

4. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que dote económicamente este programa integral de apoyo a familiares cuidadores en el próximo presupuesto con carácter finalista.

Pamplona 15 de septiembre de 2006

La Parlamentaria Foral: Ana Figueras Castellano

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que garantice, como mínimo, que una de las emisoras comerciales de FM asignadas para Iruña emita íntegramente en euskara

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, por la que se insta al Gobierno de Navarra a que garantice, como mínimo, que una de las emisoras comerciales de FM asignadas para Iruña emita íntegramente en euskara, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al de comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA MOCIÓN

Begoña Errazti Esnal, como Portavoz del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, amparándose en el artículo 192 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación en Comisión, la siguiente moción

Exposición de motivos:

El Plan Técnico Nacional de Frecuencia Modulada recientemente aprobado por el Gobierno central incluye la creación de 42 nuevas emisoras comerciales de FM en Navarra.

En concreto se ha dado luz verde a dos nuevas emisoras en Iruña, una en Tudela, dos en Lizarra, tres en Tafalla, tres en Peralta, dos en las Améscoas, tres en el Baztan, cuatro en Cinco Villas, tres en Sangüesa, cuatro en el Valle de Salazar, tres en el Valle de Roncal, cuatro en Burguete, tres en Leitza y tres en la Sakana.

Ante esta nueva situación, y en aras de garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra, este Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna presenta para su debate y votación en Comisión la siguiente propuesta de resolución:

– El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice, como mínimo, que una de las emisoras comerciales de FM asignadas para Iruña emita íntegramente en euskara."

– El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la próxima adjudicación de nuevas licencias de FM en Navarra garantice la recepción por parte de toda la ciudadanía de la comunidad de servicios radiofónicos íntegramente en euskara.

Iruña, 18 de septiembre de 2006

La Portavoz: Begoña Errazti Esnal

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra se une a la conmemoración del 75 aniversario del sufragio femenino en España

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

"1.º El Parlamento de Navarra se une a la conmemoración del 75 aniversario del sufragio femenino en España, aprobado por las Cortes de la II República el 1 de octubre de 1931.

2.º El Parlamento de Navarra se felicita porque en estos 75 años las mujeres han logrado el ascenso a la esfera pública, evolucionando del papel de simple votante al papel de ciudadana con plenos derechos.

3.º El Parlamento de Navarra rinde homenaje a quienes defendieron el derecho al voto para las mujeres hace 75 años, y en especial recuerda a Julia Álvarez, la primera mujer navarra elegida diputada en 1936.

4.º El Parlamento de Navarra reitera su compromiso con la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la sociedad y tomará cuantas medidas sean necesarias para impulsar su participación paritaria en todas las instancias de decisión política y social".

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Declaración institucional de condena del atentado realizado contra las instalaciones de Onda Cero Radio de Pamplona

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

"– El Parlamento de Navarra condena el atentado perpetrado la madrugada del pasado sábado contra las instalaciones de Onda Cero Radio de Pamplona.

– El Parlamento de Navarra condena todos los actos de violencia en la calle producidos durante el pasado fin de semana.

– El Parlamento de Navarra proclama que la libertad de expresión supone un elemento sustantivo del sistema democrático y del funcionamiento de sus instituciones".

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre la reclamación de una indemnización por parte de los afectados por el brote de legionela del pasado mes de junio procedente de una torre de refrigeración situada en el edificio de Hacienda del Gobierno de Navarra

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMIREZ ERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro sobre la reclamación de una indemnización por parte de los afectados por el brote de legionela del pasado mes de junio procedente de una torre de refrigeración situada en el edificio de Hacienda del Gobierno de Navarra, para la que se solicita respuesta oral ante el Pleno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramirez Erro, Parlamentario Foral por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, amparándose en los artículos 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su respuesta oral en Pleno por el Gobierno de Navarra, la siguiente pregunta.

Este Grupo Parlamentario ha tenido conocimiento por la prensa de que veintidós afectados por el brote de legionela, declarado el pasado 2 de junio y procedente de una torre de refrigeración situada en el edificio de Hacienda del Gobierno de Navarra, quieren reclamar una indemnización al Gobierno Foral.

A la vista de todo lo anterior, este Parlamentario desea conocer:

– ¿Tiene el Gobierno de Navarra notificación alguna de estas reclamaciones?

– ¿Se va a hacer cargo el Gobierno de Navarra de las indemnizaciones?

En Iruña, a 15 de septiembre de 2006

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramirez Erro

Pregunta sobre los motivos que justifican el mal funcionamiento y la no prestación del servicio de Internet que, a través de Iberbanda, se debe prestar en los valles pirenaicos

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. TXENTXO JIMÉNEZ HERVAS

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Txentxo Jiménez Hervas sobre los motivos que justifican el mal funcionamiento y la no prestación del servicio de Internet que, a través de Iberbanda, se debe prestar en los valles pirenaicos, para la que se solicita respuesta oral ante el Pleno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Txentxo Jiménez Hervas, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Aralar, al amparo del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para que sea respondida por el Consejero de Industria y Trabajo, Sr. Armendáriz, de manera oral ante el Pleno del Parlamento.

Pregunta:

¿Cuáles son los motivos que justifican el mal funcionamiento y la no prestación del servicio de acceso a Internet que, a través de Iberbanda, se debe prestar a los valles pirenaicos.

Pamplona/Iruña, 19 de septiembre de 2006

El Parlamentario Foral: Txentxo Jiménez Hervas

Pregunta sobre el proyecto de creación del mayor canal de aguas bravas de Europa en Sangüesa

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª HELENA BERRUEZO VALENCIA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Helena Berruezo Valencia sobre el proyecto de creación del mayor canal de aguas bravas de Europa en Sangüesa, para la que se solicita respuesta oral ante el Pleno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Helena Berruezo Valencia, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara presenta al Gobierno de Navarra la siguiente pregunta para su respuesta oral ante el Pleno de la Cámara.

Hace ya varios meses que los ayuntamientos de Sangüesa y Javier y el ayuntamiento aragonés de Sos del Rey Católico están trabajando en un ambicioso proyecto para construir el mayor canal de aguas bravas de Europa.

Las instalaciones, que se construirán en el término de Sangüesa, tendrán un coste aproximado de 14.000.000 de euros, y los tres ayuntamientos implicados cuentan con el apoyo del Consejo Superior de Deportes, de la Confederación Hidrográfica del Ebro y de la Diputación de Zaragoza. Este proyecto también cuenta con el respaldo de la Federación Española de Piragüismo, que tiene previsto aprovechar el nuevo canal artificial de aguas bravas para crear un centro de alto rendimiento destinado a formar deportistas de élite.

El canal de aguas bravas, adaptado tanto para piragüistas sin experiencia como para competiciones de alto nivel, será la actividad estrella de una

larga lista de deportes al aire libre que podrán practicarse en el entorno de ese gran complejo de ocio. Además, las zonas más próximas podrán aprovecharse de las sinergias generadas para fomentar otras actividades relacionadas con la naturaleza como el senderismo o las excursiones en bici o a caballo.

Esta ambiciosa iniciativa supondrá un reclamo inmejorable para complementar la oferta de turismo cultural y deportivo para una zona de Navarra necesitada de incentivos para su desarrollo socioeconómico. No podemos olvidar que la Merindad de Sangüesa es la más grande en extensión, la menos poblada de la Comunidad Foral, la que cuenta con menos industria, y la más necesitada de nuevos proyectos e inversiones.

Este es un importante proyecto, el Gobierno de Navarra no puede mirar para otro lado y dejar pasar esta gran oportunidad para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Merindad de Sangüesa.

Por todo lo anteriormente expuesto esta parlamentaria quiere conocer lo siguiente:

• ¿Le parece importante al Gobierno de Navarra el proyecto para la creación del mayor canal de aguas bravas de Europa en Sangüesa?

• ¿Hasta dónde piensa implicarse el Gobierno de Navarra en este proyecto?

• ¿Piensa prestar solamente apoyo moral, o también económico?

• Si está dispuesto a colaborar económicamente en este proyecto, ¿con qué cantidad de dinero piensa participar el Gobierno de Navarra?

Pamplona, 21 de septiembre de 2006

La Parlamentaria Foral: Helena Berruezo Valencia

Pregunta sobre el llamado "virus del bronceado" que afecta a ciertas zonas de la huerta de la Ribera de Navarra

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª GRACIA IRIBARREN RIBAS

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Gracia Iribarren Ribas sobre el llamado "virus del bronceado" que afecta a ciertas zonas de la huerta de la Ribera de Navarra, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

M.ª Gracia Iribarren Ribas, Parlamentaria Foral, adscrita al grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Cámara, realiza para su contestación por escrito, las siguientes preguntas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

– ¿El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación tiene conocimiento de que ciertas zonas de la huerta de la Ribera Navarra se encuentran afectadas por el llamado "virus del bronceado"?

– Si es cierto que hay ciertas zonas afectadas, ¿qué medidas ha adoptado el Gobierno para controlarlo?

– ¿Ha procedido el Departamento a dar pautas a los agricultores con el fin de paliar y/o erradicar el virus y en qué han consistido?

– ¿Ha estudiado la Consejería las consecuencias que esta plaga puede tener a las plantaciones?

Pamplona, 15 de septiembre de 2006

La Parlamentaria Foral: M.ª Gracia Iribarren

Pregunta sobre los centros afectados por deficiencias al inicio del nuevo curso escolar

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMIREZ ERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro sobre los centros afectados por deficiencias al inicio del nuevo curso escolar, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramirez Erro, Parlamentario Foral por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, amparándose en los artículos 84 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su respuesta por escrito, la siguiente pregunta.

Ante el inicio del nuevo curso escolar y las serias y numerosas deficiencias que presentan muchos centros de nuestra Comunidad, tal y como los propios padres de los alumnos han denunciado, este parlamentario desea conocer:

¿Cuáles son los centros que constan al Gobierno afectados por dichas deficiencias o falta de infraestructuras en el inicio de curso? ¿A qué número de alumnos y de qué ciclos y modelo afecta?

En Iruña, a 19 septiembre de 2006

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramirez Erro

Pregunta sobre la estimación del aumento de presupuesto que supondría garantizar una oferta pública educativa en euskera

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMIREZ ERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro sobre la estimación del aumento de presupuesto que supondría garantizar una oferta pública educativa en euskera, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramirez Erro, Parlamentario Foral por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, amparándose en los artículos 84 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su respuesta por escrito, la siguiente pregunta.

¿Cuál sería la estimación por parte del Gobierno de Navarra del aumento de presupuesto que supondría garantizar una oferta pública educativa en euskara para todo el territorio de la Comunidad Foral?

En Iruña, a 19 septiembre de 2006

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramirez Erro

Pregunta sobre la colocación de las señales viarias en el territorio de la Comunidad Foral

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMIREZ ERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro sobre la colocación de las señales viarias en el territorio de la Comunidad Foral, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramirez Erro, Parlamentario Foral por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, amparándose en los artículos 84 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su respuesta por escrito, la siguiente pregunta.

La colocación de las señales viarias en el territorio de nuestra Comunidad, ¿corresponde y se efectúa por la Administración Foral o, por el contrario, se utilizan las señales viarias colocadas y subvencionadas por otras Comunidades Autónomas? De ser así, detállase la localización de estas señales.

En Iruña, a 19 septiembre de 2006

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramirez Erro

Pregunta sobre el Servicio Telefónico de Emergencia destinado a personas con autovalimiento limitado

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª ELENA TORRES MIRANDA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Elena Torres Miranda sobre el Servicio Telefónico de Emergencia destinado a personas con autovalimiento limitado, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Elena Torres Miranda, Parlamentaria Foral, adscrita al grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Cámara, realiza para su contestación por escrito, las siguientes preguntas a la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

Los servicios y prestaciones destinados a Tercera Edad deben de estar orientados primordialmente a garantizar la permanencia de las personas ancianas en su medio y con la mejor calidad de vida, es decir, potenciando su grado de autonomía personal, y facilitando los servicios necesarios para su permanencia en el medio familiar y social. Para ello se vienen realizando los programas de Servicio de Atención a Domicilio y Servicio Telefónico de Emergencia.

El Servicio Telefónico de Emergencia tiene como finalidad, ser un servicio preventivo y asistencial para proporcionar seguridad a las personas con autovalimiento limitado. Responde a situaciones de emergencia movilizando los recursos necesarios para resolver las urgencias que puedan surgir en cualquier momento del día.

Este servicio debe cubrir toda la Comunidad Foral y los beneficiarios deben de ser personas mayores de 65 años o personas menores de 65 cuyas circunstancias físicas, de salud o familiares lo requieran.

Es evidente que en nuestra Comunidad la mayoría de personas mayores viven solas en sus domicilios y que este servicio asegura una protección y seguridad en sus vidas.

Ante todo ello se desea conocer:

1. El tiempo de espera real desde que la persona demanda la solicitud del servicio hasta la puesta en funcionamiento de este en el domicilio. Es decir los días que se necesitan para atender la demanda de este servicio.

2. El número de solicitudes de teleasistencia pendientes de ejecutar que hay en Navarra.

3. Evolución del retraso en la atención a la demanda de teleasistencia desde el 2000 hasta la actualidad, así como del número de solicitantes.

4. ¿Cuáles son las causas del retraso en la atención a la demanda de la teleasistencia?

Pamplona a 20 de septiembre de 2006

La Parlamentaria Foral: Elena Torres Miranda

Pregunta sobre la utilización del vertedero de la Mancomunidad de Sangüesa

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª HELENA BERRUEZO VALENCIA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Helena Berruezo Valencia sobre la utilización del vertedero de la Mancomunidad de Sangüesa, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Helena Berruezo Valencia, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, para su respuesta por escrito.

De todos es conocida la situación en que se encuentra el vertedero de la Mancomunidad de Sangüesa. Hace más de un año que llegó al límite de sus posibilidades, y no puede seguir recibiendo la basura de la zona. A pesar de ello, la basura de la zona se sigue llevando a un vertedero saturado, que no reúne condiciones de ningún tipo, ni higiénicas, ni medioambientales. Está tan a rebosar, que el viento esparce la basura por toda la zona, dando una imagen tercermundista lamentable.

Por todo ello esta parlamentaria quiere conocer lo siguiente:

• ¿Hasta cuándo piensa el Gobierno de Navarra seguir utilizando un vertedero que está muy por encima de sus posibilidades desde hace más de un año?

• ¿Hasta cuándo piensan mantener esta situación, que tanto perjudica a los ciudadanos de la zona de Sangüesa?

• ¿Qué piensan hacer con la basura? ¿Dónde piensan llevarla?

• ¿Qué está haciendo el Departamento de Medio Ambiente con los lixiviados de la Mancomunidad de Sangüesa?

Pamplona, 21 de septiembre de 2006

La Parlamentaria Foral: Helena Berruezo Valencia

Pregunta sobre la elaboración, coste y presentación del proyecto Atlante

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMIREZ ERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramirez Erro sobre la elaboración, coste y presentación del proyecto Atlante, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramirez Erro, Parlamentario Foral por el Grupo Parlamentaria Eusko Alkartasuna, amparándose en los artículos 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su respuesta por escrito, la siguiente pregunta.

Una vez declarado nulo por el Tribunal de Justicia de Navarra el Proyecto Atlante, este parlamentario desea conocer:

– ¿Quiénes han sido los responsables de elaborar el Proyecto?

– ¿Cuál ha sido el coste de la elaboración del mismo?

– ¿En qué fecha y lugar se presentó?

– ¿Cuál fue el gasto desglosado derivado de esta presentación?

En Iruña a 21 de septiembre de 2006

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramirez Erro

Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

Normas para la elección de representantes del Parlamento de Navarra en el Consejo Escolar de Navarra

En sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Con fecha 20 de septiembre de 2006, el Consejero de Educación solicita al Parlamento que, teniendo en cuenta que el mandato del Consejo Escolar de Navarra es de cuatro años y que el nombramiento de sus miembros se produjo mediante Decreto Foral 223/2002, de 28 de octubre, se designen por la Comisión de Educación los dos miembros que le corresponden en dicho Consejo, conforme al artículo 4.1. j) de la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales.

Existiendo ya unas Normas para la elección de representantes del Parlamento de Navarra en el Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 29 de septiembre de 2003, con arreglo a las cuales se designaron los actuales representantes por Acuerdo de la Comisión de Educación y Cultura de 24 de octubre de 2003, parece procedente determinar que se sigan dichas Normas en el nuevo proceso de designación instado, cambiando, lógicamente, el plazo de presentación de candidaturas previsto en la Norma 5.ª, por las 9:30 horas del próximo día 2 de octubre.

En consecuencia, visto el informe del Letrado Mayor y de conformidad con el artículo 37.1.9.ª del Reglamento, SE ACUERDA:

1.º Aplicar a la designación de los dos miembros de la Comisión de Educación que han de formar parte del Consejo Escolar de Navarra que se ha de constituir a partir del próximo día 28 de octubre, las Normas para la elección de los dos representantes del Parlamento de Navarra en el Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 29 de septiembre de 2003 y publicadas en el BOPN, n.º 7, de 6 de octubre de 2003, con la salvedad del plazo de presentación de candidatos, previsto en la Norma 5.ª, cuyo fin queda fijado a las nueve horas y treinta minutos del día 2 de octubre de 2006.

2.º Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y trasladar el mismo a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Pamplona, 26 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN
BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	43,95	euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial	1,15	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones	1,30	»

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas Lizarra, SL (Estella).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado